

# LA INTERNACION MANICOMIAL ESTABLECIDA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y LAS SALIDAS TRANSITORIAS COMO MEDIO DE TRATAMIENTO

*Dr. Jorge Alfredo Coussirat*

## **I - Introducción**

Las "salidas transitorias" o "salidas periódicas" autorizadas en determinadas circunstancias y condiciones a sujetos que han sido declarados inimputables y sobre los cuales pesa una medida de seguridad consistente en internación manicomial, ponen de resalto como pocas instituciones jurídicas la antinomia que muchas veces se da entre el interés individual y el interés social.

Aparece aquí la pugna entre el interés del individuo en relación a su libertad individual y el interés social de que todo individuo inimputable que objetivamente es señalado como peligroso y que ya ha lesionado bienes jurídicos sea vigilado y controlado para que no reincida en conductas antijurídicas y violadoras de bienes jurídicos que la sociedad ha estimado dignos de protección.

Desde otro punto de vista, esa contraposición de intereses puede conceptualizarse si se presta atención a que desde la óptica del médico tratante, el inimputable es muchas veces un "paciente" al que debe dársele oportunidad de reingresar a la sociedad para que demuestre si está o no capacitado para desenvolverse en ella, puesto que el no hacerlo así implica agravar su situación con el riesgo cierto de que aparezcan mayores signos de deterioro o el conocido "hospitalismo". Como contrapartida, el Tribunal que ha entendido en la causa y el Ministerio Público que vela por los intereses de la sociedad advierten que la cuestión preeminente es la de evitar que un individuo declarado ya inimputable y peligroso pueda volver a cometer hechos con características de delito durante salidas del instituto en el que se encuentra internado como medida de seguridad.

Estas pinceladas intentan señalar a grandes rasgos los derroteros por los que van a transcurrir estas reflexiones tratando de esclarecer el concepto de "medida de seguridad" en relación al art. 34 inc. 1<sup>o</sup> del Código Penal y el concepto de "salida transitoria" y, por último, intentando buscar desde un punto de vista dogmático-jurídico una solución de equilibrio entre los intereses individual y social en juego en estas cuestiones.

## II - Las medidas de seguridad en general

Las medidas de seguridad hace ya casi cien años que aparecieron como institución jurídica dentro del derecho penal. Como bien señalan los autores <sup>1</sup>, fue Stoos en el anteproyecto suizo de 1893, quien primero utilizó los términos "medidas de seguridad" para referirse a esos medios alternativos de la pena y destinados a ser aplicados a individuos que desde el punto de vista del derecho penal debían ser objeto de alguna reacción estatal a las conductas que ellos habían desarrollado.

Desde Stoos en adelante, largas y arduas han sido las discusiones en torno a la naturaleza de las medidas de seguridad y a sus características.

Fundamentalmente, la discusión entre las diversas escuelas y los distintos autores ha versado respecto a si lo correcto es la postura "dualista" o la "monista" según la terminología más conocida o, en otros términos, si es válido el sistema de la "doble vía" o el de "una vía". Sobre éste aspecto puede verse con provecho el análisis que hace Jiménez de Asúa en su intervención en las Jornadas de Derecho Penal llevadas a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 22 al 27 de agosto de 1960, receptadas en las Actas de dicho Congreso y publicadas por Enrique Bacigalupo, Enrique Paixao, Ulrico Rentsch y Gladys Romero. De igual modo, el citado profesor español se explayó sobre el tema en la "Ponencia al tercer tema del VI Congreso Internacional de Derecho Penal", llevado a cabo en Roma en 1953 y que se encuentra publicada en "El Criminalista", 2da serie, Tº II (XII de toda la colección), editado por Zavalía.

En esencia, la cuestión estriba en determinar si en un sistema penal concreto deben coexistir las penas y las medidas de seguridad o si, por el contrario, sólo las medidas de seguridad deben alzarse como contrapartida de conductas que la sociedad, en un momento y en un lugar determinado, considera lesionadoras de bienes jurídicos.

Inclusive algún autor <sup>2</sup> ha sostenido que hay sistemas tripartitos en los que coexisten penas y medidas de seguridad y hay además situaciones en que se aplican ambas en forma conjunta. Ahora bien, esta cuestión del monismo o el dualismo y los argumentos a favor de uno u otro han motivado Congresos y Jornadas de Derecho Penal y publicaciones de gran valor, como ya señalé, de manera tal que resultaría ineficaz una profundización en este trabajo, amén de que ello excedería el marco del mismo.

Basta señalar aquí, en cuanto al concepto de las medidas de seguridad, que ellas son medidas "que atendiendo a la peligrosidad de una persona, procuran eliminar la misma, sea mediante procedimientos

---

1 Ver: Jiménez de Asúa, Luis, en "Jornadas de Derecho Penal", (Buenos Aires, agosto de 1960), pág. 104; Zaffaroni, Eugenio R., "Tratado de Derecho Penal", edit. Ediar, Bs. As., 1980, Tº I, pág. 94; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", edit. TEA, Bs. As., 1970, T. II, pág. 406.

2 Schonke, "Las medidas de seguridad y corrección en el derecho penal alemán", en La Ley Tº 64, págs. 823 y sgtes.

que tiendan a educarla, corregirla o curarla o aún segregaría de la sociedad si aquellos otros procedimientos se muestran ineficaces" <sup>3</sup>. He indicado así un concepto restrictivo de "medidas de seguridad", refiriéndolas a aquellas situaciones en que ha mediado una conducta configurativa de delito pero en situaciones en que hay una imposibilidad legal de aplicar una pena.

Descarto de tal modo y por demasiado comprensivo el concepto amplio expuesto por Manzini. Este autor se refiere a las medidas de seguridad diciendo que . . . son aquellas providencias de policía, garantizadas jurisdiccionalmente, con las que el Estado persigue una finalidad de tutela preventiva social, constrañendo a determinadas personas, imputables o no imputables, punibles o no punibles, a sufrir una privación o una disminución de bienes personales o patrimoniales, a causa de la peligrosidad de dichas personas o de las cosas que guardaran relación con su actividad; peligrosidad puesta de relieve con la comisión de uno o más hechos que la ley contempla como delitos o que tienen de los delitos algún elemento, y en previsión de la probabilidad de posteriores manifestaciones de su actividad socialmente nociva <sup>4</sup>.

El autor italiano incluye entre las medidas a algunas de carácter patrimonial, en razón de que el Código italiano que él comenta las contiene como tales, cosa que no ocurre en el derecho argentino como se verá.

En cuanto a las clases de medidas, ellas pueden clasificarse en: 1ª) medidas curativas; 2º) medidas educativas; 3º) medidas eliminatorias.

Las primeras están contempladas en el art. 34 del Código Penal y en ellas se incluyen: a) las aplicables en caso de inimputabilidad por enajenación; b) las aplicables en los otros casos de inimputabilidad.

Las segundas son las receptadas en la legislación de menores y que son actualmente regladas por las leyes N° 22.278 y 22.803, modificatorias de la ley N° 14.394.

En tercer lugar, las medidas eliminatorias, de las que en nuestro derecho penal está receptada la reclusión por tiempo indeterminado, en el art. 52 del Código Penal.

En dicho cuerpo legal se encuentran reglamentadas las medidas de seguridad ya sea como alternativas o como complementarias de la pena. Se enrola pues el Código en el sistema dualista, aún cuando se sostenga como lo hace Zaffaroni que la medida de seguridad del art. 52 del Código es y funciona como una pena <sup>5</sup>.

Ello es así porque dejando de lado la medida de seguridad del art. 52, que funciona como complementaria de la pena, existen en la ley penal las medidas alternativas contenidas en el art. 34 inc. 1º del Código Penal.

---

3 Creus, Carlos, "Sinopsis de Derecho Penal", edit. Zeus, Rosario, 1978, pág. 207.

4 Manzini Vincenzo, "Tratado de Derecho Penal", edit.. Ediar, Bs. As., 1949, Tº IV, vol. IV, pág. 259.

5 Zaffaroni E., obra citada, Tº V, pág. 457.

### III- Las medidas de seguridad en el art. 34 inc. 1º del Código Penal

La citada norma legal contempla en primer lugar la "internación manicomial" para los casos de comisión de un hecho con características de delito por parte de un enajenado; y en segundo término, la "internación en un establecimiento adecuado" para los demás casos contemplados en la primera parte de ese inciso. Estos "demás casos" de la primera parte del inciso 1º del art. 34 son sólo los casos de inimputabilidad por inconciencia (ya sea ebriedad, toxicomanía, etc.) y no los de inculpabilidad contenidos en la misma norma. Así lo acepta pacíficamente la doctrina, como bien señala Creus<sup>6</sup>.

Entonces, para los casos de inimputabilidad por insuficiencia de las facultades o por alteración morbosa de las mismas, la solución es la de la internación en un manicomio. Así pues, dado en la realidad un caso concreto consistente en la comisión de un hecho que reúna las características de delito y resultando que el autor de ese hecho sea un individuo inimputable, corresponde así declararlo y, siendo peligroso para sí o para terceros, debe aplicársele una medida de seguridad segregativa cual es la internación en una institución manicomial.

Resulta evidente que sólo por resolución judicial puede tener aplicación una medida de seguridad de ese tipo en el derecho penal argentino. Ello a pesar de que hay autores que sostienen su naturaleza administrativa aunque contenidas en el Código Penal. Esta postura, detalladamente expuesta y fundada por Manzini<sup>7</sup> es seguida en el país por Zaffaroni, quien las caracteriza como medidas ". . . que no pueden tener carácter penal material, sino meramente formal, siendo su naturaleza administrativa y su objetivo asistencial"<sup>8</sup>. En cuanto a esto último, es decir, en lo atinente a su objetivo asistencial, considero que si bien es uno de los objetivos de la medida, el carácter preventivo y asegurativo que ella contiene no puede ser descartado de ninguna manera.

Por otra parte, su carácter judicial es incontestable y constituye una imprescindible garantía de la seguridad y libertad individuales. Así lo sostuvo siempre Jiménez de Asúa y fue ello aceptado en el Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma de 1960<sup>9</sup>.

Además, y en salvaguarda de esas garantías individuales, la legislación argentina ha previsto a las medidas de seguridad como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo por un inimputable, como ya adelanté. Esto significa que no hay en nuestro derecho posibilidad alguna de aplicar una medida de seguridad "sin delito". De este modo queda

---

6 Obra citada, pág. 209.

7 Obra citada, Ta IV, Vol. 4, pág. 262.

8 Obra citada, Ta V, pág. 458.

9 Jiménez de Asúa, L. "El Congreso Internacional de Derecho Penal de París, año 1937", en "Revista de Derecho Penal", año 1948, 1er trimestre, pág. 291.

rechazada de plano toda la temática de las medidas de seguridad "pre-delictuales" y sólo derivadas del estado peligroso.

Nuestras leyes se han apartado de aquellas que contemplan el "estado peligroso" como justificador per se de la aplicación de medidas de seguridad y no han tenido eco en el país algunos intentos de juridizar esas doctrinas que pueden llevar a situaciones aberrantes por el manejo autoritario de normas que las contemplan. Zaffaroni cita como ejemplo de los extremos a que puede llevar la aceptación del estado peligroso sin delito, el caso de una monja internada en un hospital psiquiátrico en Rusia por entregar a los fieles cinturones con la inscripción de salmos<sup>10</sup>.

Así pues, las medidas de seguridad del art. 34 inc. 1º del Código Penal tienen carácter judicial desde que sólo los jueces pueden aplicarlas y además, sólo son posibles ante la comisión por inimputables de hechos con características de delito. Este requisito es de suma importancia en relación a la garantía de la libertad individual y así ha sido visto desde tiempo atrás. Tanto, que ya en el Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en París en 1937, la conclusión Cuarta establece: "El principio de legalidad y la exclusión del método analógico gobiernan las medidas de seguridad en la misma forma que las penas. Las reglas precedentes se aplican, pues, a los textos que determinan los hechos delictuosos, de los que depende la intervención de esas medidas".<sup>11</sup>

A pesar de esas características, las medidas de seguridad a las que me vengo refiriendo resultan ser un instituto regulado en forma tal que tiene alcances de inusitada gravedad.

Tal cosa resulta de la circunstancia de que esas medidas se aplican por tiempo indeterminado, esto es, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen. O, en la terminología de la ley, hasta que se declara "..desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a terceros" para los enajenados; y hasta que ". . .se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieron peligroso" para los demás casos de inimputabilidad.

Esto significa que aún cuando el hecho cometido configure el tipo de un delito reprimido con escaso monto de pena, la medida de seguridad de todas formas es por tiempo indeterminado y puede entonces exceder largamente el máximo de pena previsto en la figura penal de que se trate. Así por ejemplo, el que comete un hecho que configura el delito de robo, según el art. 164 del Código Penal, puede sufrir un máximo de pena de seis años. Pero si es declarado inimputable porque por alteración morbosa de sus facultades no puede comprender o dirigir su conducta, puede ser internado como medida de seguridad y esa internación durar de por vida.

No discuto, por supuesto, que esta notoria diferencia entre un caso de aplicación de pena y uno de aplicación de medida de seguridad deriva de la distinta naturaleza de una y otra. Y de que en una (la pena) la

---

10 Zaffaroni E., obra citada, Ta V, pág. 461, nota 10.

11 Jiménez de Asúa L., "El Congreso ..." en Revista citada, pág. 285.

finalidad retributiva y de resocialización es el norte y en la otra (la medida) la finalidad es preventiva y curativa.

Sólo marco la gravedad que tiene la aplicación de medidas de seguridad y como consecuencia la absoluta necesidad de que al aplicarlas se extremen los recaudos y la prudencia. Asimismo, que durante su cumplimiento, el Tribunal que la ordenó se mantenga permanentemente al tanto y controle de cerca el seguimiento estricto de los procedimientos y tratamientos necesarios para que la medida de seguridad cumpla su verdadero fin y no se convierta sólo en un medio de extrañar de la sociedad "sine die" a un individuo que resulta por su peligrosidad "molesto", "incómodo" o justamente: "peligroso".

Ese seguimiento y control va a traer como consecuencia una mejora en el desenvolvimiento de la medida de seguridad dentro del establecimiento hospitalario y de igual modo, va a permitir que cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, ésta cese de inmediato.

Creo que es prioridad que en los Tribunales se tenga plena conciencia de todas estas circunstancias y que se adopten todos los recaudos necesarios para que, si la medida de seguridad tiene como una de sus finalidades el tratamiento, éste se lleve a cabo adecuadamente, utilizando todos los avances científicos que se vayan produciendo y amoldándose en cuanto sea posible a la evolución del individuo sujeto a la medida de seguridad. Y esto que digo de los Tribunales debe hacerse extensivo a todos aquellos que de una u otra manera tienen que ver con el instituto bajo análisis

#### **IV- Las salidas transitorias**

Las llamadas "salidas transitorias" son en la práctica salidas periódicas autorizadas a los inimputables internados en institutos psiquiátricos como medida de seguridad. Son salidas que tienen lugar, generalmente con conocimiento y autorización de los Tribunales que han ordenado la medida y se llevan a cabo luego de que un período de internación permite suponer una mejoría en el estado del sometido a ella. Digo "generalmente" con conocimiento o autorización de los jueces competentes, porque casos ha habido en nuestra Provincia en los que las autoridades hospitalarias, por sí y ante sí, han dispuesto salidas transitorias, sin orden judicial, lo que constituye un grave incumplimiento de las normas vigentes, amén de configurar una situación que trastorna todo el sistema jurídico de las medidas de seguridad.

Ahora bien, a esas salidas transitorias se las ha considerado en muchas ocasiones, salidas "a prueba", es decir, salidas para ver como se comporta el sujeto al verse nuevamente inmerso en el medio social del que fue segregado por la imposición de la medida. Esto es lo que ha traído como consecuencia que se haya negado la posibilidad de tales salidas teniendo en cuenta el claro texto del art. 34 inc. 1º. Núñez

sostiene en este sentido: “. . .la liberación no puede ser a prueba o condicional sino definitiva”.<sup>12</sup>

En efecto, si la ley establece en el referido artículo 34 que el enajenado que cometió un hecho con caracteres de delito debe permanecer internado hasta tanto deje de ser peligroso para sí o para terceros y ello previo dictamen de dos peritos y con intervención del Ministerio Público, no se ve cómo puede permitirse su salida "a prueba" y sin la existencia de una resolución judicial que declare que su peligrosidad ha desaparecido.

Así las cosas, creo que es necesario detenerse en la propia denominación de esta clase de salidas porque de su mismo nombre puede provenir confusión.

En realidad, las salidas no son "a prueba", es decir, para ver cómo se comporta el inimputable, y si se comporta bien concluir en que su peligrosidad ha desaparecido y por ello hacer cesar la medida de seguridad. Si así fuera, coincido con Núñez en cuanto a la imposibilidad de la existencia de tales salidas, teniendo en cuenta el texto del art. 34<sup>a</sup> inc. 1º del Código Penal.

Lo que ocurre es que las "salidas transitorias" deben ser vistas hoy como parte del tratamiento al que se encuentra sometido el inimputable dentro de la vigencia de la medida de seguridad. Es decir, no son salidas "experimentales" y con cierto grado de riesgo de que se produzcan situaciones críticas, sino salidas que abarcan un cierto período de tiempo y llevadas a cabo de modo tal que exista un estrictísimo control y ausencia de riesgos.

Hoy en día se ha dejado de lado a la internación como medida meramente segregativa. Como bien señala Zaffaroni:“. . .Cualquiera sea la técnica terapéutica, pero siempre que sea mínimamente vigente, no cabe duda que han quedado definitivamente archivadas las ideas que concebían al enfermo o paciente psiquiátrico como un aparato descompuesto, al que se le rectificaban algunas piezas y se lo volvía a la libertad sin tránsito alguno. La incorporación de los psicofármacos, de las técnicas de comunidad terapéutica, etc., van dando lugar a una reducción de la función propiamente manicomial, a la desaparición de las "celdas acolchadas" y otros elementos semejantes (chalecos de fuerza, etc.). Se tiende a reincorporar paulatinamente al sujeto a la vida social... y se organiza un sistema que, conforme a los avances del tratamiento, va permitiendo un mayor ámbito de libertad del paciente".<sup>13</sup>

Por otra parte, estimo que nuestro Código no contempla expresamente este tipo de salidas porque a la época de su sanción eran impensables en el estado en que se encontraba la técnica terapéutica en psiquiatría. Pero el hecho de que no las contemple no puede significar, a

---

12 Núñez Ricardo Ó., "Derecho Penal Argentino", edit. Omeba, Bs. As., 1965, T2 V, pág. 560. En contra de esta postura, Pessagno Hernán A., "El egreso de los reclusos por alienación y la práctica forense", en "Revista de Derecho Penal", 1945, 1a parte, pág. 621.

13 Zaffaroni E., obra citada, Ta V, pág. 465.

mi entender, que estén prohibidas o que no puedan armonizarse con el sistema de la ley.

Evidentemente, si la medida de seguridad consistente en la internación manicomial tiene entre sus finalidades el tratamiento, no puede interpretarse la ley de modo tal que impida que ese tratamiento se cumpla en forma acabada y de acuerdo a las más modernas normas científicas.

Entonces, cuando se dispone la internación de un inimputable en un establecimiento hospitalario, como medida de seguridad, en función de lo establecido por el art. 34 inc. 1º del Código Penal, esa internación debe ser para que el individuo que debe cumplirla reciba tratamiento psiquiátrico, incluyendo dentro de ésta toda la batería de medios con que cuenta la psiquiatría en la actualidad, entre ellas (si cuadra) las salidas transitorias. Se trata pues del "...sometimiento del paciente a un régimen institucional de tratamiento psiquiátrico, sin que pueda privárselo de ninguno de los pasos que demanda ese tratamiento, incluyendo las salidas periódicas para su paulatina readaptación a la vida libre".<sup>14</sup>

Estas salidas no implican problema alguno, aún cuando debe aceptarse que tienen lugar antes que peritos hayan declarado que ha desaparecido el peligro de que el sujeto se dañe a sí mismo o a terceros. Ello es así porque actualmente hay medios que, bien utilizados, ciertamente aseguran que durante el término de la salida el individuo va a continuar con el tratamiento. En este sentido, y a título de ejemplo, la colocación de inyecciones de efecto prolongado antes del egreso, implica que el paciente no va a poder dejar el tratamiento aún cuando así lo desee. Sea dicho esto a los efectos de demostrar que las salidas periódicas pueden ser inocuas desde el punto de vista de la peligrosidad.

Quiere decir entonces que las "salidas transitorias" deben ser consideradas como de posible utilización dentro de la legislación argentina aún cuando ésta no las contemple expresamente. Una correcta interpretación del sentido, alcances y finalidad de la medida de seguridad del art. 34 inc. 1º, lleva a la necesidad de aceptar un tratamiento integral del inimputable a fin de hacer desaparecer su peligrosidad. Si las salidas transitorias constituyen un paso importante dentro de aquel tratamiento y si no alteran uno de los fundamentos que originaron la medida (la necesidad de innocuizar al peligroso), va de suyo que debe aceptarse su aplicación.

Así pues, en cada caso concreto, cuando se arriba a la conclusión de que se ha llegado a la fase evolutiva del tratamiento en que es necesario disponer "salidas transitorias" así debe resolverse. Claro está que tal resolución deberá ser tomada por el Tribunal que ordenó la medida de seguridad y que a la vez se encuentra a cargo del control de su ejecución. Y para ello deberá tomar todas las previsiones necesarias tales como: informe de peritos en caso de ser ello útil; informe del establecimiento hospitalario; dictamen del Ministerio Público.

---

14 Idem, Tº V, pag. 465.

Además, el Tribunal deberá establecer en forma rigurosa, orientado por peritos, las condiciones específicas en cuanto a tiempo de duración; lugar de residencia; controles por asistentes sociales; desempeño de tareas; prohibiciones de concurrencia a determinados lugares o reunión con determinadas personas. Todo ello en base a las características que presente cada caso dado.

Del modo predicho puede facilitarse el tratamiento del inimputable y en consecuencia llegarse al momento en que pueda establecerse por peritos que ha cesado el peligro de que el sujeto se dañe a sí mismo o a terceros. Es decir, llegar al momento en que el Tribunal se encuentre en condiciones de hacer cesar la medida de seguridad. Y esto, teniendo en cuenta la indeterminación "ab initio" de la duración de las medidas, tiene una importancia capital.

Por otra parte, una interpretación excesivamente restrictiva de la legislación vigente puede traer enormes perjuicios y ello sin beneficio alguno. No es necesario abundar en consideraciones en cuanto a los perjuicios, porque es evidente que hay gran número de casos en que la fase de tratamiento consistente en "salidas periódicas" es imprescindible paso previo a determinar, luego de un tiempo, la falta de peligrosidad. Ergo, sin el cumplimiento de esa fase, la cesación de la medida de seguridad puede devenir imposible.

Y en cuanto a los beneficios, si como he dicho, actualmente puede asegurarse que las "salidas transitorias" como medio de tratamiento no constituyen un peligro para nadie, no se advierte cuál pueda ser el beneficio que la sociedad obtenga, impidiéndose la aplicación de las mismas.

En síntesis, las "medidas transitorias" como medida de tratamiento del inimputable sujeto a medida de seguridad en razón de su peligrosidad, pueden autorizarse de acuerdo a la legislación vigente en el País, por el Tribunal que ordenó la medida de seguridad y que a la vez tiene a su cargo la supervisión y control de la ejecución de la medida.

Tales salidas deberán tener lugar en la fase oportuna del tratamiento y rodeadas de disposiciones y controles tales que no impliquen riesgo alguno para el inimputable o para terceros.

#### **V- Las salidas transitorias en la jurisprudencia**

En el orden nacional, un viejo fallo de la Cámara del Crimen de la Capital, del 22 de marzo de 1935<sup>15</sup>, puede servir como referencia en cuanto a la postura mayoritaria en los primeros tiempos de vigencia del Código Penal de 1921. Según este fallo, sólo cuando se dan las condiciones exigidas por el art. 34 inc. 1º puede ordenarse la libertad del inimputable y en consecuencia esa liberación no puede ser condicional o a prueba, sino que tiene carácter de definitividad.

---

15 Fallos Tº I, pág. 43. También Rojas Nerio, en "La liberación en el internamiento del art. 34 del Código Penal", en "Revista de Derecho Penal", año 1948,1, pág. 199 y sgtes.

Esta postura jurisprudencial se ha ido flexibilizando a través del tiempo y en la práctica actual, los tribunales, previo recabar los informes pertinentes autorizan las salidas transitorias, como lo destaca Zaffaroni<sup>16</sup>.

En el orden provincial, no hay uniformidad en la jurisprudencia de los Tribunales del Crimen. En algunos, ordenada la medida de seguridad, cuando la dirección del establecimiento dictamina que es conveniente la aplicación de un régimen de salidas periódicas, previo dictamen de dos peritos, se ordena la externación y la entrega del sujeto en custodia, generalmente a un pariente, sin ordenar el cese de la medida. Es el criterio seguido en el Séptimo Juzgado de Instrucción y en el Primer Juzgado de Instrucción, en el que además, luego de la externación, se toman disposiciones tendientes a dar intervención de la justicia civil a los fines de lo establecido por el artículo 482 y sus concordantes del Código Civil<sup>17</sup>

Salvo pequeñas diferencias de detalle, también es la postura que se sigue en el Sexto Juzgado de Instrucción.

En otros, en cambio, dictada la resolución por la que se sobresee en razón de la inimputabilidad del sujeto y dispuesta la medida de seguridad en función de la peligrosidad, la internación se mantiene hasta tanto las autoridades del establecimiento hospitalario hagan saber que aparecen como conducentes las salidas transitorias. Llegado el caso, ordenan la externación, dejando sin efecto la medida de seguridad y encargando la custodia a algún pariente. Y si hay elementos que demuestran luego que el sujeto ocasiona trastornos con su conducta, se ordena su reinternación. De ese modo se procede en el Octavo Juzgado de Instrucción<sup>18</sup>.

Considero que ni una ni otra de las soluciones que he reseñado resultan puras desde la óptica del art. 34 inc. 1º del Código Penal. La primera porque esa externación sin plazos y sin controles estrictos es resuelta sin una declaración de que el agente "ha dejado de ser peligroso para sí o para terceros" tal como lo exige la ley. Dicha "externación" como eufemísticamente se la llama es en esencia un cese de la medida de seguridad. Tan es ello así que en la práctica se deja de lado cualquier medida judicial de control sobre el desenvolvimiento de ese individuo que sólo formalmente sigue con una medida de seguridad.

La segunda de las soluciones parece menos adecuada aún ya que las externaciones se producen también sin la declaración de que el inimputable "ha dejado de ser peligroso para sí o para terceros"; pero con el agravante que parece bastar una presentación del familiar encargado de la custodia haciendo saber que el externado actúa en

---

16 Obra citada, Tº V, pág. 465.

17 Ver Expte N° 128.445 "F. c/Nieto Jorge" del Primer Juzgado de Instrucción.

18 Ver Expte. Na 43.226 "F. c/ Zalazar Juan B."

forma indeseable, para que se produzca su reinternación sin más trámite<sup>19</sup>.

Entiendo que quizás sea conveniente extremar los recaudos y medidas de control al autorizar las salidas, llamándolas por su nombre, es decir "salidas transitorias" y dejar de lado ese sistema de "externaciones" que sin plazos y sin controles es el que actualmente se practica.

De ese modo se precisarían las características del sistema, se resguardarían de mejor manera los intereses de la sociedad pues se impediría que un individuo declarado judicialmente inimputable y peligroso reingrese al seno de la sociedad libremente, sin una previa declaración de que tal peligrosidad ha desaparecido. Y también se resguardarían los intereses del individuo pues éste va a obtener la cesación de la medida de seguridad ni bien se encuentre en condiciones para ello, evitándose situaciones híbridas en las que el individuo está "externado" porque parece que no es peligroso, pero sin embargo la medida de seguridad subsiste.

---

19 Ver Expte. mencionado en nota N° 18.